

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintitrés de febrero del presente año, y documentales adjuntas, consistentes en: **a)** oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-017-24 de fecha dieciséis de enero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica; **b)** oficio marcado con el número CJ/DA/OD/701/2023 de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, rubricado por la Dirección de Administración y Finanzas de dicha dependencia; y **c)** resolución marcada con el número CT-023/2023 de fecha cinco de diciembre del año anterior, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la inexistencia de la información solicitada; constancias adjuntas remitidas en alcance y con posterioridad al fenecimiento del periodo de alegatos que le fuere otorgado por acuerdo de fecha a catorce de diciembre del año dos mil veintitrés; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, dichas documentales para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310568123000107**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

“DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE LA DEPENDENCIA DONDE AUTORICE LO SIGUIENTE VALES DE COMBUSTIBLE, MONTO Y A QUIEN SE LE ASIGNA EL USO COMPENSACIONES, MONTO Y A QUIENES DE LES OTORGA COMPRAS MENORES O CAJA CHICA TODO EN DIGITAL.” (sic)

SEGUNDO. El día cinco de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

“...

DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO INFORMARLE, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS.

...” (sic)

TERCERO. En fecha once de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“ES IMPOSIBLE QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA NO REALIZA ALGUNA FIRMA DE AUTORIZACIÓN, POR LO CUAL LA INEXISTENCIA ES UN OBSTACULO A LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

CUARTO. Por auto de fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568123000107, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

SEXTO. En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de trámite de fecha siete de febrero del año en curso, se hizo contar que, en virtud de la conclusión del mandato del Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y con el objetivo de propiciar una transición ordenada que garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, la aprobación y autorización de la reasignación del proyecto de resolución del expediente al rubro citado, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, por acuerdo administrativo del Pleno de fecha diez de enero del presente año.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día veintidós de febrero del año que transcurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año anterior al que acontece, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310568123000107, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568123000107 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE LA DEPENDENCIA DONDE AUTORICE LO SIGUIENTE VALES DE COMBUSTIBLE, MONTO Y A QUIEN SE LE ASIGNA EL USO COMPENSACIONES, MONTO Y A QUIENES DE LES OTORGA COMPRAS MENORES O CAJA CHICA TODO EN DIGITAL.” (sic)

Por su parte, en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VIII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 84. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA;

...

V. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE LA CONSEJERÍA, CONFORME A LAS NORMAS CONTABLES Y LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la citada dependencia, así como de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de aquella, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

***"DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE LA DEPENDENCIA DONDE AUTORICE LO SIGUIENTE VALES DE COMBUSTIBLE, MONTO Y A QUIEN SE LE ASIGNA EL USO COMPENSACIONES, MONTO Y A QUIENES DE LES OTORGA COMPRAS MENORES O CAJA CHICA TODO EN DIGITAL."* (sic)**

Es la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues es quien se encarga de determinar las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la citada dependencia, así como de administrar los recursos humanos, materiales y financieros de aquella, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas**.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del oficio marcado con el número **CJ/DA/OD/701/2023** de fecha veintisiete de noviembre del año inmediato anterior, declaró la inexistencia de la información peticionada en los siguientes términos:

“...

DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ME PERMITO INFORMARLE, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBIDO A QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, APROBADO O AUTORIZADO, DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS.

...” (sic)

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual determinó lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568123000107.

...”

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“ES IMPOSIBLE QUE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA NO REALIZA ALGUNA FIRMA DE AUTORIZACIÓN, POR LO CUAL LA INEXISTENCIA ES UN OBSTACULO A LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada en virtud que *no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, documentos que cumplan con las características solicitadas*, lo cierto es, que dicha respuesta **no resulta ajustada a derecho**, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; *por ejemplo*, que el Secretario de la dependencia no firmó ningún documento donde autorice vales de combustible, etcétera, o bien, que es inexistente la información en razón que no es quien se encarga de firmar los documentos para autorizar vales de combustibles, montos, uso de compensaciones, compras menores, entre otros; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, limitándose así a reproducir en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, ya que no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida. Entendiéndose por *fundamentación* que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por *motivación*, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio 310568123000107, **causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, que en fecha veintitrés de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado con posterioridad al cierre decretado en fecha veintidós del referido mes y año, remitió en alcance constancias en las cuales reiteró su respuesta inicial, en ese sentido, esta autoridad resolutoria con fundamento en lo establecido en el ordinal 150 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que no se pronunciará sobre estos, toda vez que no se advierte intención alguna del Sujeto Obligado de modificar el acto reclamado a fin de cesar los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 1047/2023.

efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que reitera su dicho inicial.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Consejería Jurídica, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568123000107, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568123000107.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

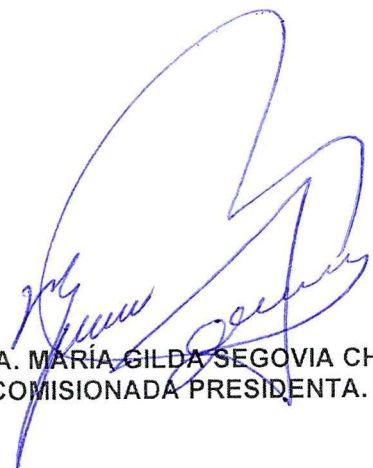
Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1047/2023.

Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con motivo de establecido por acuerdo administrativo de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron previamente asignados al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, quien fuera Comisionado Ponente y que a la fecha de conclusión de su mandato no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM